

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2024-043994
Fecha de Radicado	25 de noviembre de 2024
No. Radicación CTCP	2024-0440
Tema	Inhabilidad para ejercer como revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Mediante el presente llego ante ustedes para consultarle, hace 5 años estoy vinculada en una Fundación he tenido cargos (Auxiliar contable, contadora Junior y actualmente como jefe de cartera) bajo un contrato laboral, me quieren postular como revisora fiscal, mi consulta es ¿Puedo ejercer el cargo de revisora fiscal, si estoy vinculada como jefe de cartera de una Fundación, sin traer perjuicios de inhabilidades con mi tarjeta profesional" de acuerdo artículo 205"? (...)"

RESUMEN:

Un contador público no puede ser elegido como revisor fiscal en una entidad si, en esta misma o en sus filiales o subsidiarias, ha desempeñado otro cargo, a menos que hayan transcurrido al menos seis (6) meses desde la fecha de su renuncia a dicho cargo.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En respuesta a su consulta, el [artículo 51 de la Ley 43 de 1990](#) establece que un contador público no puede ejercer como revisor fiscal si ha desempeñado funciones como empleado en la misma entidad o en alguna de sus filiales o subsidiarias, salvo que hayan transcurrido al menos seis (6) meses desde la fecha en que cesó dichas funciones.

De igual forma, el [artículo 205 del Código de Comercio](#) dispone que no podrán ser revisores fiscales quienes desempeñen cualquier otro cargo en la misma compañía o en sus subordinadas.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/Sandra Consuelo Muñoz Moreno